

BUENOS AIRES, 30 de julio de 2001.

AUTOS Y VISTOS:

las presentes actuaciones originadas como consecuencia de la denuncia que, a fojas 3/4, eleva la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS Y ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS mediante las cuales se analiza la situación del Dr. CARLOS GUSTAVO PISTARINI y del Cont. ENRIQUE R. BASSINO quienes se desempeñan, en forma simultánea, en las EMPRESAS FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. y BELGRANO CARGAS S.A., en relación a la normativa sobre conflicto de intereses de la Ley N° 25.188, el informe de área de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de fs.126/134 y el Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fs.135, y

CONSIDERANDO:

1. Que manifiestan los denunciantes que las mentadas situaciones devienen incompatibles con el ejercicio de la función pública y que, a tenor de la conculcación de los deberes y prohibiciones acreditados en la materia, resultarían pasibles de los reproches legales tipificados en los arts. 248°, 253°, 265° y conc. del Código Penal; normas emergentes de la Ley n° 25.188; Decreto n° 41/99 y demás disposiciones vigentes en la especie.



- 2. Que. a fojas 11/13, el mencionado Sr. ENRIQUE R. BASSINO rechaza las imputaciones formuladas alegando que la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. no es la concedente de BELGRANO CARGAS S.A., toda vez que –según sus dichos-"...no participa de ninguna decisión que afecte los intereses de las partes, ...ni evalúa o controla ninguna forma del accionar del concesionario". Entiende, de igual modo, que su designación como síndico suplente "...no tiene funciones, ni remuneraciones y sólo accede al cargo de titular cuando éste debe ausentarse..." por lo que -en caso de supuesta incompatibilidad- la misma "...nunca se produjo, porque no accedí a la sindicatura titular".
- 3. Que, a fojas 14/21, el Dr. CARLOS GUSTAVO PISTARINI expresa, con similares argumentos a los precedentemente descriptos, que la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. "...no es concedente del servicio ferroviario que explotara y fuera concesionado a la sociedad Belgrano Cargas S.A.", ya que la asignación del mentado servicio "...fue llevado a cabo, desde el inicio hasta su conclusión, por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Economía de la Nación y/o de la Secretaría de Transporte".

Reconoce su labor como asesor legal de FERROCARRIL BELGRANO S.A., "...ligado por un contrato de locación de servicios temporario", acreditando que tal vinculación no implica una relación de dependencia con dicha sociedad. Seguidamente afirma que su función como síndico titular de BELGRANO CARGAS S.A. importa una actividad de



"...fiscalización de la sociedad sindicada, no teniendo injerencia alguna en su faz ejecutiva, ni operativa", agregando que "...en el presente caso no existe incompatibilidad, ni conflicto de intereses del suscripto a la luz de las disposiciones de la Ley 25.188".

4. Que explicitados, en sus aspectos centrales, los antecedentes que rodean a la cuestión planteada deben, empero, puntualizarse algunas consideraciones al respecto.

En ese orden de ideas se destaca que, mediante Decreto nº 1037/99 se aprobó el contrato de concesión celebrado por el, entonces, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con la empresa BELGRANO CARGAS S.A. -en formación- relativo al servicio público de transporte de cargas de la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A., de conformidad con los términos y procedimiento establecidos -en su instancia- por la Ley nº 23.696 y que declarara, entre otros organismos nacionales, a FERROCARRILES ARGENTINOS como entidad "sujeta a privatización".

Debe, asimismo, señalarse que con antelación al citado Decreto y mediante el dictado de su similar nº 1774/93, el PODER EJECUTIVO NACIONAL creó a la mencionada EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. -cuyo capital accionario perteneciera al Estado Nacional en una proporción del 99%- para que se hiciera cargo de la explotación del servicio de transporte de carga correspondiente a la red del



homónimo ramal ferroviario y cuyo objeto social se agotaría una vez que concluyera la total transferencia del servicio público al concesionario EMPRESA BELGRANO CARGAS S.A.

En su instancia y habiendo tomado conocimiento que por Expediente N° 010 000156/2000 del Ministerio de Economía tramitara una consulta efectuada por el señor Interventor de FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A.(Fs. 78) con la finalidad que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio se expidiera en relación a la posible incompatibilidad de los cargos ejercidos por un asesor legal de dicha empresa (Dr. Carlos Gustavo PISTARINI), a la luz de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 25.188, acorde con la función que realiza como Síndico Titular de la Empresa BELGRANO CARGAS S.A., se solicita la remisión del aludido dictamen, incorporado a fs. 86/88, el cual expresa que: "...esta Dirección General entiende que no concurren los extremos señalados en la segunda parte del artículo 13 del mencionado texto legal, toda vez que el citado profesional no tiene competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades, sino que su función se limita a la tarea de brindar asesoramiento legal".

5. Que, en consecuencia, es necesario efectuar una reseña de la normativa involucrada atento que el art. 13 de la Ley N° 25.188 establece que "Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma,



prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades".

En tal sentido, se debe destacar que el impedimento a que hace alusión el art. 13 de la referida Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública se sustenta en la necesidad de que los funcionarios se abstengan de realizar una serie de actividades siempre que el cargo público desempeñado tenga "competencia funcional directa" con dichas actividades privadas. En el caso sub-examen, es necesario precisar si las actividades simultáneas desplegadas por el Dr. Carlos Gustavo PISTARINI y el Cont. Enrique R. BASSINO en las Empresas FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S. A. y BELGRANO CARGAS S.A., implican situaciones de "competencia funcional directa" encuadradas en los términos del citado art. 13, inc.a) de la Ley N° 25.188.

6. Que en ese orden de ideas, en el Expediente MJyDH N° 125.028/00 caratulado "AGUIAR, Henoch", de fecha 14.09.2000, este Organismo ha interpretado la noción de "competencia funcional directa" en el sentido de restringir los supuestos de conflicto de intereses a aquellos casos en que hubiera máxima proximidad (responsabilidad funcional directa) entre el cargo desempeñado y la actividad privada, tanto en lo concerniente a la materia de que trata como en lo que hace al grado.



Asimismo, en el Dictamen de la Procuración del Tesoro del 12.09.2000, recaído en la precitada causa se señalaron, en base a una copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los parámetros que deben ser tenidos en cuenta en la hermenéutica jurídica en torno al artículo 13, inc. a) de la Ley 25.188, que son extensivos y de utilización genérica de toda la normativa sobre ética pública en general. Ello así, sostuvo el Procurador, "por cuanto una inteligencia literal de estos preceptos podría conducir a resultados seguramente no deseados por el legislador y a soluciones reñidas con la razonabilidad que, incluso, lindarían con una colisión con la Constitución Nacional" (conf. Capítulo II, punto 3, del Dictamen de la Procuración del Tesoro del 12.09.2000 aludido)

.

7. Que, en tal sentido, conforme se desprende de la documentación allegada (fs. 72), el Dr. Carlos Gustavo PISTARINI se desempeña en el área jurídica, como asesor legal, de la Empresa FERROCARRIL BELGRANO S.A. desde el 01.01.94, mediante un contrato de locación de servicios. Asimismo, a partir del 15.11.99, el citado profesional ejerce el cargo de Síndico Titular (Sindicatura Colegiada de cinco miembros) en la Concesionaria BELGRANO CARGAS S.A., con las funciones y atribuciones propias de fiscalización de la administración social conferidas por los arts. 284 y concordantes de la Ley de Sociedades Comerciales.



Con respecto al Cont. Enrique R. BASSINO se desempeñaba como Gerente de Administración y Recursos Humanos en el Directorio (actual Intervención) de la Empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A., siendo designado como Síndico Suplente en el acto constitutivo de BELGRANO CARGAS S.A. en el mes de mayo de 1999, finalizando dicho nombramiento en Diciembre del mismo año, no habiendo ejercido nunca la Sindicatura Titular.

8. Que, sobre el tema en análisis, atento se desprende del estudio de los instrumentos aportados en las presentes actuaciones (fs.22/71), el Ente Concedente del servicio ferroviario es el Estado Nacional por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y/o la Secretaría de Transporte (arts. 1° y 5° del Contrato suscripto con fecha 03-09-1999), habiéndose producido la Toma de Posesión del Sistema Ferroviario por Acta de fecha 15.11.99, no surgiendo ningún tipo de competencia ni de injerencia del FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. en la concesión otorgada a la Empresa BELGRANO CARGAS S.A., de capital privado.

Es dable señalar que la competencia funcional directa a la que se refiere la Ley N° 25.188 es un concepto jurídico indeterminado y debe considerarse como aquella relación entre el funcionario y las empresas susceptible de generar un conflicto de intereses en situaciones de máxima proximidad entre el cargo desempeñado y la actividad privada la cual, en el



caso en estudio, no se configura debido a que el FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. no es el concedente del servicio ferroviario en cuestión ni tuvo relación directa en la tramitación de los Pliegos o en la aprobación de las diversas etapas procedimentales ni tampoco tuvo intervención decisoria que afecte los intereses de las Partes de la referida Concesión.

- **9.** Que, atento lo expuesto precedentemente, consideraciones apuntadas y antecedentes acumulados en estas actuaciones, se concluye que en relación a los funcionarios involucrados no se reúnen, en la especie, los requisitos fácticos que establece el art. 13 inc. a) de la Ley N° 25.188, debido a que no hay competencia funcional directa entre las actividades desplegadas por el Dr. Carlos Gustavo PISTARINI y el Cont. Enrique R. BASSINO, en el ámbito público y privado. No obstante, de suscitarse situaciones específicas, en lo sucesivo, que pudieran generar conflicto de intereses, ello deberá ser comunicado a esta Oficina Anticorrupción para su ulterior análisis.
- 10. Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el art. 2°, inciso i) de la Ley N° 25.188 obliga a los sujetos comprendidos en ella a "abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentra comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil".
- 11. Que sin mengua de lo antedicho, es conveniente señalar que, conforme lo prescripto en el art. 16 de la ley N° 25.188, la resolución que, eventualmente, recaiga en la cuestión aquí planteada es independiente de la aplicación del régimen específico.



Por todo lo expuesto,

el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO **RESUELVE:**

A. Hacer saber al Dr. CARLOS GUSTAVO PISTARINI y al Cont. ENRIQUE R. BASSINO que, en mérito a las cuestiones de hecho y de derecho expresadas en el informe de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, de fecha 25.06.01 y teniendo en cuenta las constancias agregadas a las actuaciones, no se han constituido situaciones concretas de conflicto de intereses en el ámbito de la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188.

- **B.** Disponer que el Dr. CARLOS GUSTAVO PISTARINI, quien actualmente desarrolla actividades simultáneas en las Empresas Ferrocarril General Belgrano S.A. y Belgrano Cargas S.A. deberá comunicar a esta OFICINA ANTICORRUPCION para su análisis, toda situación específica que pueda, eventualmente, constituir un conflicto de intereses.
- C. Señalar que los términos de la presente Resolución resultan ser independientes de la aplicación de las previsiones contenidas en el

RESOLUCION OA/DPPT N° 66



régimen específico, atento los alcances del art. 16 de la Ley N° 25.188.

Notifíquese a los interesados, comuníquese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y a las Empresas Ferrocarril General Belgrano S.A. y Belgrano Cargas S.A. a los efectos de su conocimiento. Cumplido, archívense los presentes actuados.